



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 121

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesto por la señora KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO, contra el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, según los siguientes

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, contrajeron matrimonio el día 25 de julio de 1998, en la parroquia San Pedro Claver de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 2902764, de la Notaria Primera de esta localidad.

Las partes se encuentran separadas de cuerpos desde hace mas de dos años; toda vez que, desde hace más de once años, no conviven ni hacen vida en común.

Durante el vínculo matrimonial se procrearon tres hijos de nombre MAIBELLY GIRALDO HERNANDEZ, JOSELYN ANDREA GIRALDO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

HERNANDEZ y SARA GIRALDO HERNANDEZ, ésta última menor de edad.

La demandante solicita fijar cuota alimentaria a favor de su menor hija SARA GIRALDO HERNANDEZ, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00) mensuales, a cargo del progenitor quien obtiene ingresos aproximados de trescientos millones de pesos, producto de la administración de empresas familiares.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal HERNANDEZ-GIRALDO, se adquirieron los siguientes bienes:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-209033.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-54341.
- Sociedad comercial denominada "Funeraria y proexequiales Cristo Rey Ltda".

2. Actuación Procesal

Mediante auto No. 2104 del 01 de diciembre de 2001, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho. De igual manera de decretaron medidas cautelares sobre la Sociedad comercial denominada "Funeraria y proexequiales Cristo Rey Ltda.

A través del auto No. 339 del 23 de febrero hogaño, se notificó por conducta concluyente al demandado, señor ELKIN YARMIT GIRALDO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO
CARDOZO

CARDOZO, informándosele el término de traslado para pronunciarse de la demanda.

Mediante auto No. 1345 del 05 de julio de 2022, se agregó sin consideración el escrito de contestación presentado por la parte demandada, y se ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia con el fin de rituar las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales llevadas a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, suscribiéndose el pasado 14 de julio, un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hija SARA GIRALDO HERNANDEZ, el cuidado, custodia, visitas, y alimentos; así como los alimentos de su hija JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, quien se encuentra a cargo de la progenitora, pese a ser mayor de edad. En tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Posteriormente, la trabajadora social del Despacho realizó constancia aclaratoria, mediante la cual señala que la cuota alimentaria mensual pactada entre las partes a favor de la niña SARA GIRALDO HERNANDEZ y la joven JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, se fijó a cargo del padre.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO
CARDOZO

establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (*factor funcional*) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (*factor territorial*).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio aportado con el escrito de la demanda.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado el día 25 de julio de 1998, en la parroquia San Pedro Claver de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 2902764, de la Notaria Primera de esta localidad, entre los señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y ELKIN YARMIT GIRALDO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

CARDOSO, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9° del artículo 154 citado y que refiere a:

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

En lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta del demandado; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron atender sus propios gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios separados.

Asimismo, concertaron lo referente al cuidado, custodia, visitas, y alimentos de su menor hija SARA GIRALDO HERNANDEZ, así como la cuota alimentaria de su hija JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, de 23 años de edad, y que se encuentra a cargo de la progenitora.

En el acuerdo suscrito a través de la Asistente Social adscrita a ésta oficina judicial, se concertó lo siguiente:

APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, respecto de su divorcio y las obligaciones respecto a sus hijas SARA GIRALDO HERNANDEZ y JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, el cual consiste en:

“DIVORCIO:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

*Las partes señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo**, cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.*

PATRIA POTESTAD:

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por Ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

Se conviene que la madre señora KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO, tenga la custodia y cuidado de la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ, como lo ha venido haciendo, brindando a su hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral. Igualmente, la madre tiene a su cargo a su hija mayor de 23 años JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ.

REGIMEN DE VISITAS:

Con el fin de compartir con la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su hija de común acuerdo entre los padres.

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO
CARDOZO

ALIMENTOS:

En cuanto a los alimentos los padres después de analizar lo correspondiente acuerdan lo siguiente:

Cuota alimentaria mensual \$2.500.000.00 mensuales para la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ la cual se incrementará año a año de acuerdo al IPC.

Cuota alimentaria mensual \$2.500.000.00 mensuales para la joven JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ de 23 años de edad, hasta que tenga 25 años de edad.

Dichas sumas actualmente son canceladas los primeros cinco (5) días de cada mes a las cuentas No. 82500036547 de Bancolombia a nombre de la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ cuenta que es manejada por su madre KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y la cuenta No. 82557938398 a nombre de JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, cuenta manejada por la misma por ser mayor de edad.

Las cuotas extraordinarias de junio y diciembre serán acordadas por parte del señor ELKIN YARMIT con cada una de su hija de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.

SALUD:

La atención en salud del grupo familiar completo continuara siendo cancelada por el padre a traves de la EPS SURA y medicina prepagada con dicha entidad.

EDUCACIÓN:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO
CARDOZO

El padre se compromete anualmente a asumir los gastos escolares tales como: uniformes y calzado escolar, útiles escolares y libros, en partes iguales.”

Por todo lo anterior y por haberse realizado la sesión de forma virtual, las partes expresaron su aprobación del compendio del acuerdo, admitiendo que el mismo sea firmado por cada parte.

El acuerdo fue firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la sesión y jornada de sensibilización, lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.

Asimismo, la asistente social realizó constancia secretarial, mediante la cual aclara e indica que la cuota alimentaria mensual pactada entre las partes en favor de sus hijas SARA GIRALDO HERNANDEZ y JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, será suministrada por el progenitor ELKIN YARMIT GIRALDO.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio entre los señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, en consecuencia:

DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.974.621 y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.519, celebrado el día 25 de julio de 1998, en la parroquia San Pedro Claver de esta ciudad, registrado en la Notaria Primera de Cali, bajo el indicativo serial 2902764, en razón al mutuo acuerdo entre las partes, causal 9ª del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Obligaciones de los cónyuges.

Los partes señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, responderá cada uno por sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO
CARDOZO

gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

Obligaciones frente a sus hijas SARA GIRALDO HERNANDEZ
y JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ:

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y POTESTAD: Se conviene que la madre señora KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO, tenga la custodia y cuidado de la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ, como lo ha venido haciendo, brindando a su hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral. Igualmente, la madre tiene a su cargo a su hija mayor de 23 años JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ.

REGIMEN DE VISITAS: Con el fin de compartir con la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su hija de común acuerdo entre los padres.

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.

ALIMENTOS: En cuanto a los alimentos los padres después de analizar lo correspondiente acuerdan lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

Cuota alimentaria mensual \$2.500.000.00 mensuales para la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ la cual se incrementará año a año de acuerdo al IPC.

Cuota alimentaria mensual \$2.500.000.00 mensuales para la joven JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ de 23 años de edad, hasta que tenga 25 años de edad.

Dichas sumas actualmente son canceladas los primeros cinco (5) días de cada mes a las cuentas No. 82500036547 de Bancolombia a nombre de la menor SARA GIRALDO HERNANDEZ, cuenta que es manejada por su madre KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y la cuenta No. 82557938398 a nombre de JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ, cuenta manejada por la misma por ser mayor de edad.

Las anteriores cuotas de alimentos, serán suministradas por el progenitor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO, en favor de sus hijas SARA GIRALDO HERNANDEZ y JOSELYN ANDREA GIRALDO HERNANDEZ.

Las cuotas extraordinarias de junio y diciembre serán acordadas por parte del señor ELKIN YARMIT con cada una de sus hijas de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO
CARDOZO

SALUD: La atención en salud del grupo familiar completo continuara siendo cancelada por el padre a traves de la EPS SURA y medicina prepagada con dicha entidad.

EDUCACIÓN: El padre se compromete anualmente a asumir los gastos escolares tales como: uniformes y calzado escolar, útiles escolares y libros, en partes iguales

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.974.621 y ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.519, formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación conforme lo establece el art. 523 del CGP o conforme al trámite notarial.

CUARTO: SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

QUINTO: NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ATENDIENDO el acuerdo allegado por las partes se dejará sin efectos el numeral segundo del auto No. 1345, en el cual se fijó fecha para audiencia en el presente tramite.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. DIVORCIO.- KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO Vs. ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO

SEPTIMO: EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRO SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04 (02)

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c897887e07aedd075d835dc63b676fc70941fd11c064fd17b724a707202247**

Documento generado en 19/07/2022 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>